



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).
- IV. En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.



CF/005/2022

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- V. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 30 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.
- VI. El 26 de febrero de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Sala Superior) dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-10/2020 resolviendo, entre otros, que el Consejo General es el órgano encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la normativa en la materia, como es el caso del financiamiento público ordinario de los partidos políticos y su reducción a petición expresa de estos últimos.
- VII. El 15 de diciembre de 2020, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG655/2020, se aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización respecto de las auditorías especiales a los rubros de activos fijos e impuestos por pagar de los partidos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos Locales.
- VIII. El 15 de diciembre de 2020, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020, se aprobó el Dictamen Consolidado y resolución respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos Nacionales, Nacionales con acreditación Local y con registro Local, correspondiente al ejercicio 2019.
- IX. El 21 de diciembre de 2020, el representante propietario del partido Morena interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir los acuerdos INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020, el cual fue radicado en la Sala Superior integrando el expediente SUP-RAP-13/2021.
- X. El 04 de febrero de 2021, la Sala Superior determinó, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-13/2021, revocar parcialmente los acuerdos INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020 respecto a la conclusión 7-C29-CEN, dejando firme la conclusión 7-C90-CEN.



- XI.** El 01 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/8967/2021 informó al partido Morena que debía reintegrar la cantidad de \$446,314,157.45 (cuatrocientos cuarenta y seis millones trescientos catorce mil ciento cincuenta y siete pesos 45/100 M.N.) por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2019, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción.
- XII.** El 01 de julio de 2021, la Secretaría de Finanzas de Morena realizó una consulta a la Comisión de Fiscalización en la que cuestionó si es viable que el saldo por concepto de déficit, determinado por la autoridad electoral en el ejercicio 2018, sea compensado y/o aplicado contra el saldo a cargo (remanente) que se determinó en el año 2019, tal como lo establece el artículo 3 de los Lineamientos para Reintegrar el Remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público, contenidos en el acuerdo INE/CG459/2018. Además, solicitó si es viable que se informe a la DEPPP respecto del saldo de déficit que tiene el partido político en 2018 para que sea compensado con el saldo a reintegrar del ejercicio 2019 e informar el procedimiento a realizar.
- XIII.** El 02 de julio de 2021, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/UTF/DA/32998/2021, notificó a la DEPPP su determinación sobre el tratamiento que debía darse a los remanentes que debía reintegrar el partido Morena, donde se informó que las cifras remitidas aún eran susceptibles de modificaciones, y que para la determinación de los remanentes se deberían considerar las depreciaciones de activos fijos, así como los pagos de deuda por su adquisición.
- XIV.** El 06 de julio de 2021, se notificó a Morena el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9271/2021, mediante el cual la DEPPP informó que no se realizaría ninguna deducción a las prerrogativas federales del ejercicio 2021 por concepto de reintegro de remanentes.
- XV.** El 01 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1494/2021 se aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos, en cuyo punto de Acuerdo PRIMERO, inciso g) se aprobó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Adriana Margarita Favela Herrera, junto con los Consejeros Electorales Uuc-Kib Espadas Ancona y Ciro Murayama



CF/005/2022

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Rendón, así como presidida por el Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez.

- XVI.** En sesión ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2022, el Consejo General del INE mediante acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022 aprobó el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
- XVII.** El 09 de mayo de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG345/2022, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022 acumulados, brindando respuesta a la consulta formulada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la cual solicitó información respecto del porcentaje que se debe retener mensualmente, a efecto de cubrir el monto total del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, que, en su caso, no haya sido reintegrado por el Comité Ejecutivo Nacional o los Comités Ejecutivos Estatales, por lo que esta autoridad respondió que en caso de que el partido político no realice la devolución de remanentes, deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.
- XVIII.** El 31 de mayo de 2022 la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01918/2022, informó al partido Morena que debía reintegrar el remanente del financiamiento público federal para actividades ordinarias correspondiente al ejercicio fiscal 2019 por un monto de \$446,314,157.45 (cuatrocientos cuarenta y seis millones trescientos catorce mil ciento cincuenta y siete pesos 45/100 M.N.).
- XIX.** El 2 de junio de 2022 Morena, mediante escrito número REPMORENAINE-366/2022, solicitó a la DEPPP que no realizara retenciones por concepto de remanentes en las ministraciones de financiamiento público federal, en virtud de que no se han validado las modificaciones a las cuentas contables consideradas para el cálculo de los remanentes correspondientes, toda vez que éstas no han causado estado hasta que el Consejo General del INE se pronuncie sobre el resultado de la auditoría de activo fijo y, por lo tanto, no se



cuenta con información definitiva del cálculo de los remanentes de financiamiento público ordinario del ejercicio fiscal 2019.

- XX.** El 03 de junio de 2022, el partido Morena presentó un recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de controvertir el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01918/2022, respecto a la inconformidad del monto del remanente a integrar, correspondiente al ejercicio fiscal 2019.
- XXI.** El 07 de junio de 2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/13713/2022, dio respuesta a la solicitud planteada por la DEPPP, para conocer si era favorable la petición que realizó el partido Morena respecto de la inconformidad del monto del remanente a reintegrar correspondiente al ejercicio 2019, señalando que no es posible atender favorablemente la solicitud del partido, toda vez que el remanente del ejercicio 2019 ha quedado firme, como se indica en la sentencia SUP-RAP-013/2021.
- XXII.** El 08 de junio de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, resolvió revocar parcialmente el Dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2020, y su respectivo proyecto de resolución, ambos documentos identificados con las claves INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respectivamente.
- XXIII.** El 09 de junio de 2022, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02065, la DEPPP dio respuesta al escrito de Morena identificado como REPMORENAINE-366/2022, informando que el remanente de financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes a cargo el partido respecto del ejercicio 2019 es definitivo y ha quedado firme, conforme a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-0013/2021, asimismo señala esa Dirección Ejecutiva que no está en aptitud para atender favorablemente la solicitud relativa a no realizar retención alguna por concepto de remanente de financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, toda vez que es definitivo y ha quedado firme, además de que no sufrió modificación alguna como consecuencia de la auditoría especial de activo fijo.



XXIV. El 14 de junio de 2022, mediante escrito sin número, se recibió una consulta formulada por el C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en la cual solicita se le informe si el remanente por concepto de financiamiento público federal para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al ejercicio 2019, puede ser compensado con el saldo déficit (remanente) por concepto de financiamiento público federal para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2018, tal como lo establece el artículo 3 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado, aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018, asimismo cuestiona si es viable que la Unidad Técnica de Fiscalización no haya informado los alcances y resultados de la auditoría especial de activo fijo en el Dictamen Consolidado del informe anual 2020 y sus efectos en el cálculo del remanente del ejercicio 2019, así como la respuesta a la petición del partido recurrente de no deducir de sus prerrogativas el importe del remanente del ejercicio 2019, sin antes haber realizado las correcciones debidas.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, base II de la CPEUM señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.
2. Que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII de la CPEUM señala que le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.



3. Que el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la citada CPEUM, determina que los partidos políticos recibirán en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.
4. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. Que el artículo 31, numeral 3 de la LGIPE prescribe que el INE no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que resulten, debido a que los recursos presupuestarios destinados para este fin no forman parte del patrimonio del instituto.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, contribuyendo a promover la representación política de las mujeres.
7. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, señala que, es atribución del Consejo General de este Instituto vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y cumplan con las obligaciones a que están sujetos
8. Que el artículo 55, numeral 1, inciso d) de la LGIPE señala que es atribución de la DEPPP ministrar a los Partidos Políticos Nacionales el financiamiento público al que tienen derecho.



9. De acuerdo con el artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 78, 79 y 80 de la LGPP; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
10. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, el Consejo General del INE, está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que el origen y aplicación de los recursos observen las disposiciones legales.
11. Que el artículo 192, numerales 1 inciso i) y 2 de la LGIPE, establece que la Comisión de Fiscalización elaborará los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local y contarán con una Unidad Técnica de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
13. Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1 incisos a) y b); 426 y 428 de la LGIPE, es facultad de la UTF auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.

Asimismo, determina que, la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, los Lineamientos y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

14. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP, establece como derecho de los partidos políticos el acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento



público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM y demás leyes federales o locales aplicables.

15. Que el artículo 94 del RF señala que los sujetos obligados no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión de Fiscalización para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretendan realizar los ajustes respectivos.
16. Que en la sentencias dictadas en los SUP-RAP-458/2016 y acumulados y SUP-RAP-515/2016, la Sala Superior señaló que la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos públicos otorgados para gastos de campaña no devengados, no erogados, o cuyo uso y destino no acreditó, no deriva de la actualización de alguna infracción, sino de la obligación que, como entidad de interés público, tiene de reintegrar inmediatamente los recursos públicos aportados por el Estado que no hayan sido devengados, o cuya aplicación no se haya comprobado de forma debida, en cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En consecuencia, al no constituir el reintegro de los citados recursos públicos una sanción, la autoridad administrativa en realidad no está ejerciendo una facultad sancionadora susceptible de extinguirse por caducidad, sino acatando los mandatos tanto constitucionales como legales relacionados con el correcto ejercicio de los recursos.

17. Que mediante acuerdo INE/CG61/2017 aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, fueron aprobados los “Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña” (en adelante Lineamientos para reintegro de financiamiento de campaña).
18. Que en el acuerdo INE/CG459/2018 aprobado por el Consejo General del INE, se emitió el documento denominado “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores” (en adelante Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario).



- 19.** El acuerdo anteriormente señalado fue emitido en razón del mandato consignado en la sentencia de la Sala Superior, identificada con la clave SUP-RAP-758/2017, en la cual, entre otros razonamientos, se estableció que, con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la Constitución, en la LGPP, en la LGIPE, así como en materia de transparencia y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público, que finalmente no resulte ejercido.
- 20.** Que los remanentes, al tratarse de recursos que deben reintegrarse de forma inmediata a la tesorería federal o local, según corresponda, el retraso en la devolución se traduce en un menoscabo al erario público, ya que los recursos pierden poder adquisitivo por el efecto del incremento de los precios de acuerdo con la evolución del Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Los recursos que se reintegran a las tesorerías son destinados a actividades propias del Estado; por ello, al hacerlo tardíamente, se disminuye la capacidad de aprovechamiento de estos recursos, ya que pierden valor con el paso del tiempo.
- 21.** Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del INE, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de Integración, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.
- 22.** Que el artículo 192, numeral 1 inciso j) de la LGIPE, establece como atribución de la Comisión de Fiscalización la de resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
- 23.** Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5 del RF, cuando las consultas involucren criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión ésta se deberá someter a la discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del INE.



CF/005/2022

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, V apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al ocurso signado por el C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en los términos siguientes:

**C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA
SECRETARIO DE FINANZAS COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.**

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE y 16, numeral 5 del RF, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha catorce de junio de dos mil veintidós por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

(...)

a) *¿Es posible conocer las razones o motivos que tuvo la Unidad Técnica para no responder la consulta formulada por esa Secretaría de Finanzas desde el pasado 1 de julio de 2021?*

b) *¿Es viable jurídicamente que el saldo de déficit que determinó la Unidad Técnica de Fiscalización respecto del ejercicio 2018 para mi partido, sea compensado y/o aplicado contra el saldo a cargo (remanente) que se determinó para el año 2019, tal como lo establece el artículo 3 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado, aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018, **tal como se realizó en el caso del partido Movimiento Ciudadano?***

c) *¿Es viable jurídicamente que bajo el criterio de definitividad que utiliza la Unidad Técnica de Fiscalización también se pueda tomar como firme el saldo de déficit que tuvo mi partido en 2018, para que sea compensado con el saldo a reintegrar del ejercicio 2019?*



d) *¿Es viable jurídicamente que la Unidad Técnica de Fiscalización no haya informado sobre los alcances y resultados de la auditoría especial de activo fijo en el Dictamen Consolidado del informe anual 2020 y sus efectos en el cálculo del remanente de 2019 y que únicamente refiera de manera escueta que "este procedimiento no modificó el resultado del remanente determinado en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2018 y 2019" cuando era su responsabilidad hacerlo, ya que esta fue la condicionante que utilizó para solicitar que no se cobrara el importe del remanente 2019?*

e) *¿Es viable que jurídicamente la Unidad Técnica de Fiscalización niegue la petición de mi partido en el sentido de no deducir de las prerrogativas de mi partido el importe de los remanentes determinados en el 2019 sin hacer la corrección de los cálculos referidos en esta consulta y sin esperar que mi partido conozca los alcances que tendrá el acatamiento de la sentencia SUP-RAP-101/2022 y acumulados?*

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) se advierte que el Representante de Finanzas del Partido Morena solicita se le informe si el remanente por concepto de financiamiento público federal para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2019 puede ser compensado con el saldo déficit (remanente) por concepto de financiamiento público federal para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2018, tal como lo establece el artículo 3 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado, aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018, asimismo cuestiona si es viable que la UTF no haya informado los alcances y resultados de la auditoría especial de activo fijo en el Dictamen Consolidado del informe anual 2020 y sus efectos en el cálculo del remanente del ejercicio 2019; y finalmente, solicita se determine la posibilidad de no deducir de sus prerrogativas el importe del remanente del ejercicio 2019, sin antes haber realizado las correcciones del cálculo correspondientes.

II. Marco Normativo Aplicable

El artículo 50 de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la CPEUM, así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el



sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario público del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

La Sala Superior en sentencia al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-758/2017, estableció que con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la Constitución, en la LGPP, en la LGIPE, así como en materia de transparencia y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público, que finalmente no resulte ejercido.

Es así como, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en la referida sentencia SUP-RAP-758/2017, el once de mayo de dos mil dieciocho se emitieron, mediante Acuerdo INE/CG459/2018 los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario.

Por otro lado, no se omite hacer mención que el diez de mayo del dos mil diecisiete, el Consejo General de este INE, aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 con los Lineamientos para reintegro de financiamiento de campaña, los cuales fueron confirmados el dos de junio del dos mil diecisiete por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-115/2017 y acumulados, estableciendo en su Lineamiento Séptimo, fracción III, párrafo 2, el procedimiento para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento para reintegrar el remanente ordinario, conforme a los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario, se tiene lo siguiente:

El artículo 5 señala que, por cuanto hace al financiamiento público ordinario y de actividades específicas, el saldo a devolver (remanente) se establecerá en el



Dictamen Consolidado que derive de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.

Por su parte, los artículos 6 y 7 establecen, por cuanto hace a:

❖ **Partidos Políticos Nacionales:**

Una vez que el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente hayan quedado firmes, la UTF, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, informará a los sujetos obligados a través del oficio correspondiente lo siguiente:

- 1.- Monto a reintegrar por concepto de financiamiento público ordinario y de actividades específicas.
- 2.- Beneficiario, número de cuenta e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

❖ **Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales:**

Una vez que el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la UTF a los Organismos Públicos Locales Electorales, por conducto de la **Unidad Técnica de Vinculación** del Instituto.

Los **Organismos Públicos Locales Electorales**, a su vez, girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.
2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

El artículo 8 de los lineamientos en cita establece que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios de notificación aludidos en párrafos que preceden.

Ahora bien, el artículo 10 de dichos Lineamientos señala que, **si dicho reintegro de remanentes no es realizado de manera voluntaria por los partidos**



políticos, dentro del plazo establecido, las autoridades electorales deberán retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar.

Respecto de la misma materia, el 09 de mayo de 2022, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior identificada con la clave SUP-RAP112/2022 y Acumulado SUP-RAP-113/2022, a través del cual se dio respuesta a la consulta formulada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, instrumento mediante el cual se estableció el alcance de los preceptos normativos consignados en los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación que interpuso el partido Morena a fin de controvertir los acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, la Sala Superior determinó en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulado, **revocar los acuerdos únicamente respecto de las conclusiones relacionadas con la transferencia de recursos de los Comités Directivos Estatales respectivos al Comité Ejecutivo Nacional**, previo estudio de la constitucionalidad de la prohibición contenida en el artículo 150, párrafo 11 del RF, concluyendo que el partido no se encuentra obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación los remanentes del financiamiento público destinados al fideicomiso para la compra de inmuebles, ya que su creación se ajusta a lo previsto en los Lineamientos, por lo que si bien sus efectos pueden afectar la determinación de un saldo remanente, la variación se circunscribirá al saldo del ejercicio 2020, y relacionado con el flujo de recursos a los fideicomisos objeto de análisis de la sentencia de mérito.

III. Caso concreto

De conformidad con el marco legal aplicable, es dable señalar que por cuanto hace a la literalidad del **primer cuestionamiento**, se advierte que éste no consigna solicitud alguna tendente a obtener orientación, asesoría, capacitación o solicitud de interpretación de disposiciones normativas, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de rendición de cuentas respecto de los ingresos y egresos del sujeto obligado.



No obstante, dicha interrogante hace referencia a un diverso escrito presentado en fecha 01 de julio de 2021, el cual sí consigna cuestionamientos¹ en materia de fiscalización, y los cuales también se clarificarán mediante el presente Acuerdo.

Por tanto, se informa al partido que no resulta procedente que esta Comisión de Fiscalización, o la UTF, informe a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos la posibilidad de compensar el déficit del ejercicio 2018, con el saldo a reintegrar en el ejercicio 2019, toda vez que dicha atribución corresponde al Consejo General de este Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, cabe señalar que, en el marco del proceso de fiscalización en el cual se establecen los saldos por concepto de remanentes de financiamiento, en concreto, en el proceso de cálculo de saldo remanente del ejercicio 2019, la UTF otorgó la debida garantía de audiencia a su representada respecto de los factores que se estaban considerando en el ejercicio de cálculo aludido, lo cual fue hecho del conocimiento al partido mediante el **Anexo 7.5** del oficio INE/UTF/DA/10000/2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, e INE/UTF/DA/10688/2020, de fecha 23 de octubre de 2020, **sin que haya existido pronunciamiento alguno al respecto, aunado a que no fue presentado el papel de trabajo del cálculo de remanente, según consta en el Dictamen Consolidado correspondiente.**

Asimismo, si bien fue motivo de impugnación mediante el recurso de apelación SUP-RAP-13/2021, el monto del remanente determinado no fue revocado o modificado por parte de la Sala Superior al analizar el caso relativo a la conclusión 7-C90-CEN, por lo cual no fue procedente realizar modificación alguna, causando en consecuencia estado dicha determinación.

¹ Para mayor claridad en la exposición, se insertan los puntos de consulta consignados en el escrito de fecha 01 de julio de 2021:

- a) ¿Es viable que el saldo de déficit que determinó la autoridad electoral respecto del ejercicio 2018 sea compensado y/o aplicado contra el saldo a cargo (remanente) que se determinó para el año 2019, tal como lo establece el artículo 3 de los Lineamientos para Reintegrar el Remanente no Ejercido o no comprobado del Financiamiento Público otorgado contenidos en el acuerdo INE/CG459/2018?
- b) ¿Es viable que se le informe a la DEPPP respecto del saldo de déficit que tienen el partido político en 2018, para que sea compensado con el saldo a reintegrar del ejercicio 2019?
- c) ¿Es viable que la UTF informe sobre el procedimiento que siguió para la compensación del saldo de déficit que tiene el partido político en el ejercicio 2018 contra el saldo a reintegrar en el ejercicio 2019?
- d) ¿Es viable que no aplique deducción alguna al financiamiento público que recibe MORENA por concepto de prerrogativas, hasta que esa Comisión de Fiscalización se pronuncie sobre las peticiones que hemos formulado en esta consulta?



CF/005/2022

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este orden de ideas, se comunica que la UTF emitió el oficio INE/UTF/DA/32998/2021, de fecha 02 de julio de 2021, en el que solicitó a la DEPPP **no realizar descuentos en las prerrogativas correspondientes al ejercicio 2021 del partido Morena, hasta en tanto no fuera aprobado el dictamen consolidado correspondiente a la revisión de los Informes Anuales 2020** y se hubieran validado las modificaciones a las cuentas contables consideradas para el cálculo de los remanentes correspondientes.

Ahora bien, es importante manifestar que el resultado de la auditoría especial formó parte de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2020, de conformidad con lo mandatado por el Consejo General, en sesión celebrada el 15 de diciembre del 2020, por lo anterior, se advierte que el partido tuvo conocimiento del momento en que se concluiría dicho procedimiento, sin que se hubiera modificado el resultado del remanente del ejercicio 2019.

En respuesta al **segundo cuestionamiento**, se informa que el alcance de un Acuerdo de respuesta a consulta en materia de fiscalización resulta insuficiente a efectos de determinar un acto de compensación contable (tal como se refiere al realizado al partido Movimiento Ciudadano), pues dicho procedimiento corresponde al proceso de revisión y fiscalización de informes de ingresos y gastos anuales, el cual (en el que se consigna el saldo remanente objeto de consulta) de conformidad con la sentencia SUP-RAP-13/2021, **fue confirmado por dicha Sala Superior y, por ende, se encuentra firme**, destacando que las determinaciones emitidas por ese Alto Tribunal son definitivas e inatacables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.

Sin que pase desapercibido que, en el análisis realizado por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al SUP-RAP-13/2021, se advierte que el partido Morena no formuló agravios que acreditaran la legalidad en la determinación de las cifras finales de remanentes. Así pues, resultaron inoperantes los planteamientos por los que aduce un indebido análisis de las cifras reportadas en sus balanzas de comprobación, **ya que ese hecho debió haberlo manifestado en el momento procesal oportuno, lo cual no sucedió ni acreditó haber hecho.**

Ahora bien, por cuanto hace al **tercer cuestionamiento**, se informa que tanto el **saldo de remanente determinado en el ejercicio 2018, como el saldo del ejercicio 2019, los cuales fueron aprobados por el Consejo General, se encuentran firmes**, pues aunque fueron impugnados por su partido, **la Sala Superior confirmó las cifras** determinadas en los referidos ejercicios.



No se omite señalar que, en el análisis realizado por la Sala Superior, se consideró que resultaban infundados los agravios presentados por el partido, respecto a que la autoridad electoral no respetó la garantía de audiencia, toda vez que se tiene certeza de que sí le fue otorgada al notificarle los oficios de errores y omisiones, sin embargo, **el partido no ejerció dicha garantía ya que no formuló pronunciamiento alguno ni remitió documentación alguna respecto del cálculo de remanentes**; aunado a ello, la Sala Superior advirtió que no presentó el papel de trabajo con el cálculo de saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

Por ello, se reitera que **el partido no se pronunció en el momento procesal oportuno respecto de las cifras consideradas para el cálculo del remanente, ni tampoco se manifestó respecto del déficit del ejercicio 2018.**

Por cuanto hace al **cuarto cuestionamiento** del escrito de consulta, se comunica que en el marco de la revisión de la auditoría especial al rubro de activo fijo y de los resultados que de ella derivaron no se formularon nuevas observaciones que debieran hacerse del conocimiento al partido Morena.

Asimismo, no se omite señalar que el seguimiento que se ordenó para la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2020, fue con la finalidad de que los partidos políticos realizaran las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para regularizar sus bienes, tanto muebles como inmuebles, para que pudieran formar parte de su patrimonio, situación que en cada uno de los dictámenes en los cuales se tuvo el caso, se concluyó, en el apartado de activo fijo.

Aunado a ello, se solicitó a la DEPPP no descontar el remanente del ejercicio 2019, con la finalidad de corroborar que efectivamente no se viera afectado dicho importe, no obstante, una vez concluida la revisión de los informes, es claro que dicho seguimiento no afecta el resultado ya determinado en el ejercicio 2019, el cual como se ha mencionado anteriormente, ya causó estado.

Ahora bien, por cuanto hace al **quinto cuestionamiento** de la presente, se informa que los efectos de la sentencia dictada en el expediente identificado como SUP-RAP-101/2022 y acumulados, en la cual la Sala Superior determinó revocar las conclusiones relacionadas con la transferencia de recursos de los Comités Directivos Estatales al Comité Ejecutivo Nacional, previo estudio de la constitucionalidad de la prohibición contenida en el artículo 150, párrafo 11 del RF; pueden afectar la determinación del remanente, **esto solo es respecto de los**



recursos ejercidos en el ejercicio 2020, por cuanto hace a las entidades que hubieran transferido recursos de sus Comités Estatales de Morena a su Comité Ejecutivo Nacional.

No se omite mencionar que el criterio determinado por la Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-13/2021 **fue confirmar la conclusión 7-C90-CEN (conclusión que consigna la determinación de remanente).**

Llegados a este punto, es importante reiterar que la determinación de los remanentes, si bien proviene del cálculo propuesto por la Unidad Técnica de Fiscalización, es el Consejo General del INE quien cuenta con las facultades para establecerlo.

En este orden de ideas, considerando la existencia de un déficit por la cantidad de **-\$421,330,267.93** (cuatrocientos veintiún millones trescientos treinta mil doscientos sesenta y siete pesos 93/100 M.N.), el cual fue determinado en la revisión del ejercicio 2018, detallado en el **Anexo 12** del Dictamen Consolidado, el cual no fue descontado en el cálculo de remanentes consignado en los resultados de la revisión del informe anual 2019, conforme al procedimiento determinado en el acuerdo INE/CG459/2018, es que esta Comisión de Fiscalización estima razonable **ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, en el marco de la revisión del informe anual 2021 del partido político Morena, notifique el saldo correcto del remanente relativo al ejercicio 2019, otorgando las garantías de audiencia correspondientes conforme al calendario aprobado y que se incorpore en el Dictamen Consolidado correspondiente, el análisis del referido remanente,** para que sea esta Comisión y el Consejo General del INE, las instancias que emitan el pronunciamiento que en derecho corresponda, a efecto de evitar cualquier afectación económica al partido político.

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- Que a efectos de validar la determinación de saldo remanente, tomando en consideración la definitividad de saldos de ejercicios anteriores, **se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que en el marco de la revisión del informe anual 2021 del partido político Morena, notifique el saldo correcto del remanente relativo al ejercicio 2019, otorgando las garantías de audiencia**



CF/005/2022

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

correspondientes conforme al calendario aprobado e incorporando en el Dictamen Consolidado correspondiente, el análisis del referido remanente.

SEGUNDO. Notifíquese al C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, en su carácter de Secretario de Finanzas del Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, sobre el contenido y alcance de esta consulta para los efectos legales a que haya lugar, respecto de los medios de impugnación promovidos por MORENA relacionados con los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/01918/2022 e INE/DEPPP/DE/DPPF/02065/2022 emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos concernientes al cobro y/o devolución del remanente del ejercicio 2019.

CUARTO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Infórmese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que no realice descuentos a Morena por concepto de remanente del ejercicio 2019.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintisiete de junio de 2022, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes, Consejeras Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordan y el Consejero Electoral, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

Mtro. Jaime Rivera Velázquez.
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

Jacqueline Vargas Arellanes
**Secretaria Técnica de la Comisión de
Fiscalización**